

CONSTANCIA SECRETARIAL. El traslado de la solicitud de no condenar en costas, ante el desistimiento, se surtió el 19/05/2023; el término corrió: 23, 24 y 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Cali, junio 28 de 2023. A despacho vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas, informando que el apoderado judicial del demandado intervino oportunamente el 23 de mayo de 2023 a las 15:36, sin que se pronunciara frente a la condena en costas.

Igualmente, se informa que a la fecha hay a disposición del despacho 28 títulos que corresponden a 469030002683888, 469030002693979, 469030002701205, 469030002710452, 469030002726291, 469030002733396, 469030002736793, 469030002745653, 469030002757197, 469030002768639, 469030002779468, 469030002790336, 469030002804869, 469030002813441, 469030002813442, 469030002832924, 469030002849615, 469030002849616, 469030002870147, 469030002870148, 469030002885637, 469030002885638, 469030002900639, 469030002900640, 469030002915406, 469030002915407, 469030002926430 y 469030002926431, en la suma de \$8.598.245. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 782

RADICACION No. 2021-81

Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Como da cuenta la actuación, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **YESSIKA MARIBEL PRECIADO CUARAN**, en representación del menor de edad **C.E.O.P.**, por auto No. 164 notificado el 19 de mayo de la anualidad, se corrió traslado al demandado, **ALVARO ELIECER ORDOÑEZ MAFLA** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas, como lo dispone el artículo 316-4 C.G.P.

El apoderado del demandado, dentro del término de dicho traslado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, remite escrito, en el que solicita que el proceso se resuelva en audiencia, teniendo en cuenta que la demandante no se pronunció sobre las excepciones que promoviera, y que se entreguen los títulos que le corresponden a la demandante y se ordene la devolución a su representado de los títulos correspondientes. Adicionalmente, indica que la demandante quiere terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios que le ha causado a su representado, y que queda atento a la fecha que se fije para la audiencia.

SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de presente que, el desistimiento es una facultad propia de la parte demandante, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como lo establece perspicuamente el artículo 314 del C.G.P., al igual que el mismo implica "la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada".

En el caso que nos ocupa, la madre del menor demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que promoviera en contra del señor **ALVARO ELIECER ORDOÑEZ MAFLA**, esto

es, a las cuotas alimentarias vencidas a cargo del ejecutado, por las cuales se libró el mandamiento de pago, y como facultad que le asiste, puede desistir incluso contra la voluntad del demandado, razón por la cual, no es de recibo que se oponga al desistimiento y pretenda que se continúe el proceso y se fije fecha para la audiencia, como lo solicita el apoderado del ejecutado, solicitud que será negada. Así entonces, y como quiera que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la madre del menor demandante facultó a su apoderada judicial para desistir, es admisible el desistimiento, en concordancia con el art. 426 del Código Civil, como se dejó analizado en la providencia anterior, por lo cual será aceptado, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso con destino a la empresa de Seguridad Nápoles Ltda. y la Unidad Administrativa de Migración Colombia, las cuales se hicieron efectivas.

Ahora bien, en razón a que la parte ejecutante al desistir de las pretensiones, solicitó que no se le condenara en costas, la que como se dijo en aquella providencia, se impone por mandato del artículo 316 C.G.P., se procedió a dar el traslado de que trata el numeral 4 de la misma, con la finalidad de que se pronunciara sobre la abstención de condenar en costas, de cara al desistimiento presentado, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto, y lo que hizo fue oponerse al desistimiento, facultad que es del resorte de la parte demandante, aun contra la voluntad del demandado, se itera.

De acuerdo a lo anterior, como la parte ejecutada guardó silencio frente a la solicitud de la parte ejecutante de no ser condenada en costas frente al desistimiento, objeto del traslado que se le otorgó, ha de entenderse que no hubo oposición de la parte pasiva a que no se condene en costas a la demandante, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 316-4 del C.G.P., el despacho se abstendrá de hacerlo.

Finalmente, en cuanto a los 28 títulos existentes en el despacho, mismos que se relacionan en el informe secretarial que antecede, por la suma \$8.598.245, pese a la manifestación del apoderado judicial del demandado, de que sean distribuidos entre la parte demandante, en beneficio del menor hijo, y el demandado, en la medida que les corresponda, para el despacho es claro que, al desistir de las pretensiones se ha renunciado al cobro de las cuotas alimentarias vencidas y libradas en el mandamiento de pago, correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, y los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, a razón del 6% anual, y por las cuotas que en lo sucesivo se siguieran causando incrementadas de acuerdo al IPC. Por tanto, no hay lugar a entregar dineros a la parte actora, quien desistió de ellas, y habrán de devolverse íntegramente al demandado, señor ALVARO ELIECER ORDOÑEZ MAFLA, sin perjuicio que pueda autorizar parcialmente su entrega a la ejecutante, teniendo en cuenta que las cuotas sucesivas debían ser pagadas mensualmente dentro de los cinco días a su respectivo vencimiento, so pena de verse abocado a la iniciación de un nuevo proceso ejecutivo por la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por la señora YESSIKA MARIBEL PRECIADO CUARAN, en representación del menor de edad C.E.O.P., en contra del demandado, señor ALVARO ELIECER ORDOÑEZ MAFLA.

SEGUNDO. **DECLARAR**, en consecuencia, terminado el proceso.

TERCERO. **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora.

CUARTO. **NEGAR** la solicitud del apoderado del ejecutado de fijarse fecha para la audiencia.

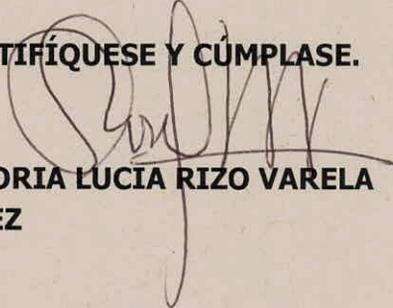
QUINTO. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del 50% del embargo de los honorarios que por contrato de prestación de servicios o el 50% del salario y prestaciones sociales devengue el demandado, señor ÁLVARO ELIECER ORDOÑEZ MAFLA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.597.050, en la Empresa Seguridad Nápoles Ltda. Líbrese oficio al pagador.

SEXTO. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del impedimento de salida del país del ejecutado, señor ÁLVARO ELIECER ORDOÑEZ MAFLA con c.c. 1.130.597.050. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y remítase a través del correo electrónico.

SÉPTIMO. **ORDENAR** la devolución al demandado, señor ÁLVARO ELIECER ORDOÑEZ MAFLA, de los títulos judiciales a disposición del despacho, que corresponden a 469030002683888, 469030002693979, 469030002701205, 469030002710452, 469030002726291, 469030002733396, 469030002736793, 469030002745653, 469030002757197, 469030002768639, 469030002779468, 469030002790336, 469030002804869, 469030002813441, 469030002813442, 469030002832924, 469030002849615, 469030002849616, 469030002870147, 469030002870148, 469030002885637, 469030002885638, 469030002900639, 469030002900640, 469030002915406, 469030002915407, 469030002926430 y 469030002926431, en la suma de \$8.598.245, y de los que alcanzaren a llegar hasta el perfeccionamiento del levantamiento de las medidas cautelares.

OCTAVO. **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 115

Fecha: 7 de julio de 2023

JHOIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario